

DISPONGO:

Artículo primero.—Los procedimientos de acceso en turno restringido a los Cuerpos docentes actualmente existentes a que se refiere la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Podrán participar en las pruebas de acceso correspondientes aquellos Maestros y Profesores que hayan prestado como tales servicios al Estado, impartiendo enseñanza oficial sin el carácter de funcionarios de carrera docentes y también el profesorado oficial no numerario de los Colegios libres adoptados.

Los indicados servicios deberán haber sido prestados durante un mínimo de cinco años académicos completos, pudiendo ser completado dicho tiempo con los prestados en funciones de otros Cuerpos de igual o superior nivel. La prestación de servicios podrá ser continua o discontinua, y en cualquier caso anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, reputándose como tiempo de prestación de servicios el período comprendido entre la fecha del comienzo de la actividad docente y la del cese de la misma, incluidas las vacaciones comprendidas dentro de ese período. Si se hubieran prestado servicios durante la totalidad del curso lectivo, se computará también el tiempo correspondiente a las vacaciones estivales, aunque el cese se hubiera producido inmediatamente antes de ellas.

En el supuesto de prestación simultánea de servicios en funciones correspondientes a distintos Cuerpos, y a los efectos previstos en este artículo, no será posible acumular el tiempo de dichos servicios para el cómputo de los cinco años mínimos.

La efectiva prestación de servicios se acreditará mediante la presentación de documentos fehacientes y auténticos y, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Artículo tercero.—En aquellos niveles de enseñanza en que exista más de un Cuerpo de diferente coeficiente, con la misma exigencia de titulación académica, el turno restringido regulado en el presente Decreto sólo será de aplicación para el ingreso en el Cuerpo de menor coeficiente, pudiendo concurrir al mismo quienes hayan prestado sus servicios en funciones de cualquiera de los respectivos Cuerpos de nivel de enseñanza correspondiente.

Artículo cuarto.—El procedimiento regulado en este Decreto no se aplicará para el acceso a los Cuerpos declarados a extinguir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Educación.

No será de aplicación lo dispuesto en este Decreto a los Profesores no numerarios de aquellos niveles de enseñanza a los cuales haya dado tratamiento particular la Ley General de Educación.

Artículo quinto.—Para participar en el correspondiente turno restringido se deberá ostentar, además de las condiciones generales para ingreso en la función pública, la titulación y requisitos exigidos por la legislación vigente para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

Artículo sexto.—Existirá una sola convocatoria para el acceso a cada uno de los Cuerpos correspondientes, utilizándose el sistema de concurso-oposición como procedimiento selectivo.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará las distintas convocatorias antes del término del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, y procederá al nombramiento de cuantos Tribunales sean necesarios en cada disciplina, teniendo en cuenta el número de plazas y el de candidatos solicitantes, y quedando autorizado para establecer las modulaciones que estime necesario adoptar en orden a constitución de Tribunales, elaboración de programas y desarrollo de los ejercicios de los respectivos concursos-oposiciones.

Artículo séptimo.—A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, no se convocarán pruebas selectivas de ingreso, en los actuales Cuerpos docentes a los que es de aplicación el turno restringido, distintas de las reguladas en la misma.

El turno restringido comprenderá el número total de las plazas vacantes en cada Cuerpo en la fecha de hacerse pública la respectiva convocatoria, con excepción de las que hayan sido convocadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, o deban ser provistas por concurso de traslado.

Artículo octavo.—Finalizadas las pruebas selectivas, se publicará la relación de candidatos por orden de puntuación sobre cuya base se realizará la elección y adjudicación de las plazas

concretas que se hallen vacantes y que se anunciarán oportunamente. Con la toma de posesión, los candidatos adquirirán la condición de funcionarios públicos.

A los efectos previstos en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, no serán computables para el devengo de trienios los servicios prestados antes del ingreso como funcionarios de carrera en el respectivo Cuerpo.

Artículo noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones que sean pertinentes para la interpretación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con fecha 5 de julio pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la Legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1972, y la Subcomisión de Salarios en la del día 20 de julio de 1972, autorizaron el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100;

Resultando que reunida el día 19 de septiembre de 1972 la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales acordó por unanimidad incorporar al Convenio suscrito una cláusula bajo la denominación de disposición final segunda en los términos que se recogen en el texto del Convenio en cuestión;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100, en su reunión celebrada el día 21 de julio de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que el Consejo de Ministros ha manifestado su conformidad al Convenio, supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Embotelladores de Aguas Minerales Naturales.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 10 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE EMBOTELLADORES DE AGUAS MINERALES NATURALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. AMBITO DE APLICACIÓN

a) El presente Convenio es de ámbito interprovincial y de aplicación obligatoria a todas las Empresas dedicadas a la explotación y envasado de aguas minerales naturales encuadradas en los Sindicatos de Hostelería y Actividades Turísticas de Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviado, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarfagona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, así como cualquier otra provincia no especificada donde se instalen.

b) Igualmente afectará a las factorías, dependencias, sucursales o delegaciones que dichas Empresas tengan en el territorio español con personal a su servicio y comprendido dentro de la nómina de la Empresa.

c) Los establecimientos embotelladores de aguas minerales naturales, cualquiera que sea el tipo de producción o envasado, se conceptuarán de única zona, clase y categorías, a los que afectarán por igual las presentes normas. A este fin queda sin efecto la clasificación que señala el capítulo III, artículos 6.º y 7.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Establecimientos Balnearios, aprobada por Orden ministerial de 3 de junio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

2. AMBITO PERSONAL

Estarán afectados por este Convenio todos los productores de las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Quedan excluidas las funciones de alta dirección y alto consejo, características de los siguientes cargos: Director, Gerente, Médico-Director, Consejero-Delegado, etc. Asimismo quedan excluidos los Representantes y Agentes comerciales.

3. VIGENCIA Y DURACIÓN

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1972, sea cual fuere la fecha de su aprobación por la Dirección General de Trabajo.

Su duración, a partir del 1.º de enero de 1972, será de dos años.

4. ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Las condiciones del presente Convenio sustituirán íntegramente las que rijan en las Empresas a la fecha de su entrada en vigor; por consiguiente, serán absorbidas y compensadas todas las mejoras de carácter colectivo o individual que por encima de los mínimos de la Reglamentación Nacional de Trabajo estén abonando las Empresas en el momento de entrar en vigor el Convenio, cualquiera que sea el origen, forma y denominación de dichas mejoras, inclusive las primas, destajos o incentivos; las comisiones del personal que gestione ventas o pedidos; el sobreprecio de las horas extraordinarias; las participaciones, premios o asignaciones sobre producción, beneficios o facturación; el importe superior de las gratificaciones reglamentarias; las pagas y plusas de carácter periódico o discontinuo de cualquier clase y las indemnizaciones suplementarias en caso de incapacidad temporal por enfermedad o accidente de trabajo.

Las Empresas vendrán obligadas a respetar aquellas condiciones más beneficiosas que vengán otorgando a sus trabajadores cuando en su conjunto superen a las establecidas por el presente Convenio, ello con independencia de la absorción o compensación enumerada en el párrafo anterior.

II. CLASIFICACION DEL PERSONAL

A) Según su permanencia

El personal que preste servicios en las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales, según su permanencia, queda clasificado de la siguiente forma:

Personal fijo.—Es el contratado por tiempo indefinido y que forma la plantilla de la Empresa.

Personal temporero o de campaña.—Son los contratados para atender el incremento periódico de trabajo que se produzca anualmente en la estación estival. La duración de estos contratos no podrá exceder de seis meses.

Personal interino.—Son los contratados para sustituir al personal fijo durante su ausencia por vacaciones, enfermedad, servicio militar, excedencias, etc., causando baja al reintegrarse al trabajo el titular de la plaza o al proveerse ésta, de haber quedado vacante.

Personal eventual.—Son los contratados por obra o tiempo determinado para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada.

B) Categorías profesionales

El personal de las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales, según su función, quedará integrado en los siguientes grupos:

1. Personal técnico.
2. Personal administrativo.
3. Personal mercantil.
4. Personal obrero.
5. Personal subalterno.

1. PERSONAL TÉCNICO

Comprenderá dos subgrupos en las categorías que se indican a continuación:

Titulados: Licenciados o titulados superiores y Peritos asimilados.

No titulados: Encargado general y Encargado de Sección.

2. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Comprenderá este grupo las categorías siguientes:

Jefe de primera.
Jefe de segunda.
Contable-Cajero.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Auxiliar.
Aspirante.

3. PERSONAL MERCANTIL

Comprenderá las siguientes categorías:

Jefe de ventas, Inspector de ventas, Viajantes y Corredores de plaza.

4. PERSONAL OBRERO

a) Del ciclo de embotellamiento

Comprenderá este grupo las siguientes categorías:

Capataz, Operario de embotellamiento y Pinches.

b) De oficios varios

En este grupo se integrarán las siguientes categorías:

Oficial de primera, Oficial de segunda, Oficial de tercera o Ayudante, Conductor Mecánico-Repardidor, Conductor-Repardidor con triciclo, motocarro o vehículo similar, Peón y Aprendiz.

5. PERSONAL SUBALTERNO

Comprenderá las siguientes categorías:

Almacenero, Ordenanza-Cobrador, Ordenanza, Vigilante, Sereno o Guardajurado, Porteros, Telefonistas, Jardineros, Botones y mujeres de limpieza.

C) Definiciones

1. PERSONAL TÉCNICO

Titulados.

Licenciados con título superior.—Son aquellos profesionales que poseen un título otorgado por las Universidades o Escuelas Superiores que desempeñan en la Empresa, con carácter laboral, las funciones propias de su profesión.

Peritos o asimilados.—Son aquellos profesionales provistos de título de Perito, Aparejadores, Graduado Social, Auxiliar Técnico, Técnico sanitario u otros títulos análogos que desempeñan en la Empresa con carácter laboral las funciones propias de su especialidad.

No titulados.

Encargado general.—Es el empleado designado libremente por la Empresa que bajo las órdenes del Director o de los propios representantes de la misma ejercen los servicios de coordinación entre las distintas Secciones de ella, transmitiendo órdenes de la Dirección y ostentando mando sobre el personal obrero y subalterno y responsabilidad directa ante la Empresa.

Encargado de Sección.—Es el empleado que bajo las órdenes del Encargado general dirige los trabajos de una Sección determinada dentro de la planta de embotellamiento, correspondiéndole la responsabilidad del trabajo que realicen los grupos de trabajadores bajo sus órdenes, así como el mando, vigilancia y disciplina del personal que compete a su Sección.

2. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de primera.—Es el empleado designado libremente por la Empresa que a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección lleva la responsabilidad directa de la oficina y de todas las secciones que constituyen la industria, estando encargado de imprimirles unidad, siendo igualmente el Jefe superior de todo el personal sujeto a este Convenio que preste servicios en la Empresa.

Jefe de segunda.—Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad a la sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa y tiene a su vez responsabilidad inherente a su cargo.

En esta categoría queda comprendido también el empleado de la Empresa que tiene a su cargo una sucursal, depósito de ventas o almacén exclusivo de la propia industria fuera de la localidad donde ésta radique.

Contable.—Es el administrativo mayor de veintiún años, designado libremente por la Empresa, que a las órdenes inmediatas de la Gerencia o Dirección de la misma o del Jefe de primera, si lo hubiere, tiene a su cargo la contabilidad de la Empresa, verificando todas las operaciones de esta índole, dependiendo de su iniciativa la formalización de asientos, cuentas corrientes, diario mayor, corresponsales, etc.

Cajero.—Es el administrativo mayor de veintiún años designado libremente por la Empresa que teniendo o no poderes de la misma y confianza o no depositada puede suscribir talonarios contra determinadas cuentas corrientes bancarias y para formalizar recibos que se encuentren a su cuidado y tiene la responsabilidad de los cobros, pagos y cambios que se realicen en su dependencia, así como de la clientela que abone facturas y recibos de la Empresa, e igualmente las que la contabilidad le entregue para ser abonadas o cobradas.

Oficial de primera.—Es el empleado de veintiún años con servicios determinados a su cargo que con iniciativa y responsabilidad restringidas y con o sin otros empleados a sus órdenes tiene a su cargo en particular las funciones de taquímeconografía, despacho de correspondencia y auxiliar de Contable-Cajero con sus trabajos, llevando las cuentas corrientes de clientes y sostener correspondencia con la Dirección de la Empresa en el caso de ejercer su trabajo fuera de la localidad donde ésta radique.

Oficial de segunda.—Es el empleado mayor de veintiún años que, con iniciativa y responsabilidad restringida a la de su trabajo, auxilia al Oficial de primera en sus trabajos de contabilidad si la importancia de la Empresa así lo requiere y cuida de la organización de archivos y ficheros y demás trabajos similares y colaborará con la redacción de facturas y cálculos de Seguros Sociales.

Auxiliar.—Se considerarán Auxiliares los empleados mayores de dieciocho años que sin iniciativa y responsabilidad resolutoria se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales

administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. Tendrán esta categoría los mecánicos de uno y otro sexo.

Aspirante.—Se entenderá por aspirante administrativo al que dentro de la edad de catorce a dieciocho años trabaja en las labores propias de oficina dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

3. PERSONAL MERCANTIL

Jefe de ventas.—Es el empleado que habitualmente tiene a su cargo la dirección y fiscalización de todas las operaciones de ventas, programando los itinerarios de desplazamiento del personal a sus órdenes, así como la determinación de las orientaciones o criterios conforme a los cuales deben realizarse, siguiendo las directrices y previa aprobación que reciba de la Dirección o Gerencia de la Empresa.

El Jefe de ventas tendrá a sus órdenes directas al Inspector de ventas, Viajantes y Corredores.

Inspector de ventas.—Es el empleado que, dependiendo del Jefe de ventas, si lo hubiere, o de la Dirección, en otro caso, lleva a cabo visitas, viajes, comprobaciones, estadísticas, estudios, proyectos y demás actuaciones que se le encomiendan en orden al funcionamiento de la organización de las ventas de la Empresa sobre los diversos aspectos de la promoción comercial, publicidad y servicio de pedidos.

Viajantes.—Son los empleados que al servicio exclusivo de la Empresa, a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos necesarios para su misión en viajes de rutas previamente señaladas, ofrecen las mercancías, toman nota de los pedidos, informan de los mismos, transmiten los encargos que reciben, cobran las facturas que se les indica, rindiendo cuenta de su gestión en cada viaje ante sus superiores y debiendo permanecer en las oficinas de la Empresa realizando trabajos relacionados con las ventas, cuando no se halle en viaje.

Corredor de plaza.—Es la persona que dentro de una determinada localidad, y por cuenta exclusiva de la Empresa, realiza las funciones asignadas al Viajante.

Los Viajantes y Corredores que no se hallen al servicio exclusivo de la Empresa o que estándolo no ejerzan sus actividades con sujeción a una vigilancia en su actividad o dependencia en el horario, si no que lo efectúan en forma libre, se registrarán en sus relaciones con la Empresa por lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo segundo, de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones complementarias.

4. PERSONAL OBRERO

a) Del ciclo de embotellamiento.—Integran este grupo los productores que realizan las labores propias de los distintos procesos de embotellamiento y expedición del agua.

Capataz.—Es el productor que a las órdenes del Encargado general o del Encargado de Sección, si lo hubiere en la Empresa, tiene la misión de dirigir los trabajos de un grupo de Operarios de embotellamiento de un departamento o sección, distribuyendo el trabajo entre ellos y señalando la forma de desarrollarlo. Ha de tener los conocimientos necesarios para interpretar las instrucciones que reciba de sus superiores para realizarlas perfectamente y transmitir las a sus subordinados, siendo responsable del funcionamiento y disciplina del grupo.

Operario de embotellamiento.—Es el especialista mayor de dieciocho años dedicado a una o varias labores del ciclo de embotellado. Constituye la labor propia de estos Operarios el lavado a mano o a máquina de las botellas; el embotellado manual o mecánico del agua; cierre, etiquetado y enfundado de los recipientes; envalado y encajado; facturación y reparto de mercancías (incluido el cobro); limpieza de máquinas e instalaciones, su engrase y entretenimiento; la carga y descarga de cajas de botellas con medios mecánicos y manuales; elaboración de tapones y discos; fabricación de botellas de plástico; entretenimiento y conservación en buen estado de los locales y cualesquiera otras labores del ciclo de embotellamiento.

Pinche.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los Operarios de embotellamiento, con las limitaciones propias de su edad y con capacitación para realizar los trabajos propios de los Especialistas.

b) De oficios varios.—Integran este grupo los productores que ejercen trabajos correspondientes a los oficios o profesiones de Albañil, Carpintero, Electricista, Conductor de vehículos, etc., señalándose a continuación las definiciones de las distintas categorías.

Oficial de primera.—Es aquel operario que poseyendo alguno de los oficios clásicos lo practica y aplica en tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficial de segunda.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos ejecutan los correspondientes al oficio que poseen con la suficiente corrección y delicadeza.

Oficial de tercera o Ayudante.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos o indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un Oficial de segunda, debiendo auxiliar a los Oficiales superiores en sus labores y realizar los de menos importancia que se les designe.

Conductor-Mecánico-Repardidor.—Es el productor que utilizando un camión o furgoneta de la Empresa atiende por sí mismo a la conducción del vehículo, la reparación de averías que no requieren necesariamente recurrir a los servicios de un taller, la descarga de mercancías hasta el local o establecimiento, carga de los envases devueltos y, en su caso, el cobro del importe o la recogida del «conforme» en el albarán de la entrega.

Conductor-Repardidor.—Es el que realiza las funciones de conducción y transporte detalladas en el párrafo anterior, excepto las reparaciones mecánicas del vehículo, debiendo, no obstante, cuidar debidamente de la limpieza, conservación y entretenimiento del mismo, tal como es obligación en un buen Conductor.

Conductor-Repardidor con triciclo, motocarro o vehículo similar.—Es el Conductor desprovisto del oficio de Mecánico que realiza los repartos en la forma antes expresada utilizando un triciclo, motocarro o vehículo similar a motor.

Peón.—Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Aprendiz.—Son los operarios mayores de catorce años ligados a la Empresa con un contrato especial de aprendizaje en virtud del cual el empresario, al propio tiempo que utiliza su trabajo se obliga a enseñarle prácticamente alguno de los llamados oficios varios que se refieren a este capítulo.

5. PERSONAL SUBALTERNO

Almacenero.—Es el subalterno responsable del almacén general de la Empresa encargado de llevar los registros y ficheros de existencias de las mercancías, materiales, herramientas, etc., cuidando también de despachar los pedidos y de redactar y de remitir a las oficinas las relaciones correspondientes a las entradas, salidas y las existencias.

Ordenanza-Cobrador.—Es el subalterno que con carácter preferente y normal efectúa las funciones de cobro y pago por orden de la Empresa fuera de las dependencias de la misma, dedicando la parte de jornada no absorbida por dicho cometido a llevar recados o encargos, recoger o entregar correspondencia y efectuar trabajos elementales, como copiar documentos de prensa, sacar fotocopias, colocar la correspondencia en los sobres, etc.

Ordenanza.—Es el productor mayor de veinte años que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo, la ejecución de recados y encargos que se le encomiendan, copias de documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualquier otra función análoga que se le ordene.

Vigilante-Guardajurado o Sereno.—Es el subalterno que dentro del recinto del establecimiento, manantial o demás dependencias de la Empresa realiza funciones de vigilancia diurna y nocturna, de acuerdo, en su caso, con las disposiciones legales, si han de jurar el cargo.

El servicio de vigilancia será compatible y podrá alternarse con el desempeño de trabajos auxiliares que no constituyan el ejercicio de un oficio o profesión.

Portero o Conserje.—Son los trabajadores que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores cuidan los accesos a las dependencias de la Empresa y demás locales, ejerciendo funciones de custodia y vigilancia tanto en el interior como en el exterior de los referidos locales.

Telefonista.—Es el subalterno masculino o femenino que teniendo como misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en la Empresa, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, debiendo poner especial cuidado en las conferencias interurbanas que sostengan las distintas dependencias de la Empresa.

Jardinero.—Es el trabajador que con profundo conocimiento de las plantas y flores tiene como misión fundamental el arreglo y conservación de las parques o jardines que pertenecen a la Empresa.

Botones.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de cumplimentar cuantos mensajes, servicios y recados se le confien dentro y fuera del local a que está adscrito y de auxiliar a los Ordenanzas en la limpieza de conservación del material de las dependencias o servicios de la Empresa.

Limpiadoras.—Como su nombre indica, son las encargadas del aseo de los locales de uso general y los destinados a oficinas y despachos.

6. El elenco de categorías profesionales definido anteriormente y comprendido en la tabla salarial del Convenio no tiene carácter exhaustivo, sino meramente enunciativo, y, por tanto, la Empresa queda facultada libremente para cubrir o no las mismas.

D) Categorías no definidas

En el caso de existir algún productor cuya misión profesional no encaje en ninguna de las categorías que figuran definidas en el presente Convenio, a los efectos de señalar la clasificación y el salario que le corresponda, se procederá a resolverlo de común acuerdo entre el interesado y la Empresa. En el caso de no llegarse a una avenencia, las partes someterán la cuestión a la Delegación Provincial de Trabajo para su resolución.

E) Cargas de confianza

Será de libre facultad de las Empresas la designación o nombramiento de los técnicos o facultativos con título superior, Director o Administrador de factoría o manantial, Jefe de primera, Jefe de ventas, Contable, Cajero y Encargado general.

En el caso de que la Empresa se viese precisada a sustituir un empleado en alguno de los cargos que se expresan en el párrafo anterior, el interesado recobrará su categoría profesional de procedencia en la Empresa, si la tuviere, y la retribución correspondiente al cargo de confianza, salvo que la desposesión del cargo fuese por motivo de sanción, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de aplicación.

III. PERIODO DE PRUEBA

El período de prueba que se fija a todo el personal de nuevo ingreso y admisión en las Empresas embotelladoras de aguas minerales naturales será establecido en la siguiente duración:

Personal técnico con título facultativo o superior: Un año.
 Personal técnico: Seis meses.
 Personal administrativo y mercantil: Tres meses.
 Personal obrero y subalterno: Dos meses.

IV. RETRIBUCIONES

1. Los sueldos, jornales y premios de antigüedad establecidos en el anterior Convenio, aprobado por Resolución de 19 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 237 de 3 de octubre), quedan sustituidos por la nueva tabla de salarios que figura en el anexo número 1 del presente Convenio.

En dicha tabla aparecen las retribuciones que se abonarán en el año natural de 1972 y las de 1973.

2. GRATIFICACIONES REGLAMENTARIAS DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Cualquiera que sea su categoría profesional, todos los productores afectados por el presente Convenio percibirán las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad a razón de treinta días de sueldo o salario y antigüedad, en cada una, según los tipos que figuran en la tabla de retribuciones de este Convenio. No obstante, los que con anterioridad a la firma del Convenio viniesen cobrando estas gratificaciones en cantidad más elevada de la resultante de lo que se establece en el presente pacto, conservarán a título personal esta condición más beneficiosa, que en ningún caso podrá ser objeto de compensación.

3. BONIFICACIONES POR AÑOS DE SERVICIO

Los trabajadores fijos, excepto los Aspirantes, Botones, Aprendices y Pinches, percibirán los trienios establecidos en las tablas salariales con arreglo al número y cuantía respñados en el anexo número 1 del presente Convenio.

4. SEGURIDAD SOCIAL

Para la cotización de la Seguridad Social se tendrán en cuenta las normas legales vigentes que rijan durante el período de vigencia del presente Convenio.

5. PREMIO DE JUBILACIÓN

El personal que se jubile en edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, contando con más de diez años de servicio continuado en la Empresa, percibirá un premio en metálico equivalente a dos pagas de salario base y antigüedad si la jubilación es llevando de los diez años a quince años de servicio; de cuatro pagas, si lleva de quince a veinticinco años, y de ocho pagas, si excede de veinticinco años de servicio.

En caso de fallecer un productor en activo en edad comprendida entre sesenta y sesenta y cinco años, las pagas que le hubieran correspondido en caso de jubilarse serán abonadas a su viuda o bien a los hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo si excedieran de esta edad. En el supuesto de tratarse de hijos huérfanos, el abono de las pagas correspondientes se efectuará al tutor o persona que les tenga a su cuidado.

6. DOTE AL PERSONAL FEMENINO

El personal femenino que cese voluntariamente en la Empresa por contraer matrimonio percibirá una dote equivalente a una mensualidad del salario base y antigüedad por cada año de servicio prestado, prorrateándose las fracciones de año, con un límite de seis mensualidades. Para tener derecho a esta dote deberá acreditar un mínimo de tres años de antigüedad en la Empresa ya continuadamente en el caso de personal fijo o computándose los servicios prestados en los ocho años anteriores si se trata de personal de campaña.

El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar entre continuar trabajando en la Empresa o bien solicitar una excedencia de uno a cinco años, con derecho, en este caso, a reingresar al término de la excedencia solicitada, siempre que durante la misma no se haya colocado en ninguna otra Empresa o Entidad. En los supuestos contemplados en este párrafo no habrá lugar al percibo de la dote de matrimonio.

7. GRATIFICACIÓN POR MATRIMONIO

El personal de uno u otro sexo que contraiga matrimonio llevando en la Empresa más de tres años de antigüedad percibirá una gratificación de una mensualidad de salario base y antigüedad. Este beneficio no corresponderá cuando se trate de personal femenino que opte por causar baja y percibir la dote de matrimonio.

A los efectos de lo previsto en este apartado, la antigüedad del personal de campaña se computará en la forma prevista en el apartado anterior.

8. TRABAJADORES ENFERMOS O ACCIDENTADOS

Los productores que sean baja temporal por accidente de trabajo o enfermedad tendrán derecho a percibir de la Empresa una asignación de la cuantía necesaria para que, sumada la indemnización correspondiente de la Seguridad Social, resulte una cantidad igual al 100 por 100 de su respectivo salario base y antigüedad, en las condiciones siguientes:

Para tener derecho al expresado complemento a cargo de la Empresa será preciso que la enfermedad se haya notificado oportunamente y presentado asimismo el parte de baja del Médico de la Seguridad Social, debiendo someterse a las comprobaciones que la Empresa estime oportunas, a cargo de facultativos designados por la misma.

El devengo complementario a cargo de la Empresa, fijado en el presente apartado se abonará a partir del día siguiente a aquel en que se cumplan tres semanas desde la fecha en que se haya producido la situación de baja por accidente o enfermedad.

V. VACACIONES

Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a veintitrés días naturales de vacaciones.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio y procurando complacer al personal en cuanto al periodo solicitado, si bien la Empresa se reserva la facultad de concederle fuera de la época de campaña.

VI. CLÁUSULA ESPECIAL

Las mejoras concedidas en el presente Convenio no afectarán al precio de los artículos elaborados por la Empresa.

VII. COMISIÓN MIXTA

Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuyas funciones serán las de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, supeditadas a la competencia del Ministerio de Trabajo.

Esta Comisión estará domiciliada en el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, presidida por el Presidente del mismo o persona en quien delegue, y constituida por dos Vocales titulares y dos suplentes por cada una de las representaciones social y económica designados por la Comisión Deliberadora del Convenio y por los Secretarios-Asesores de las Uniones Nacionales de Empresarios y Trabajadores del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas.

VIII. DISPOSICION FINAL

En todo aquello que no haya sido previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para Establecimientos Balearios de 3 de junio de 1949 y las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Dando cumplimiento al acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos trasladado a la Comisión Deliberadora mediante comunicación de la Dirección General de Trabajo número 3/309, de fecha 27 de julio del presente año, los salarios pactados en el Convenio para el año 1972 quedarán limitados, en las categorías cuyo incremento es superior al 15 por 100, a este coeficiente. En consecuencia, la tabla de salarios acordada para el año 1972 y que figura en la columna primera del anexo número 1 del Convenio se entiende modificada para aquellas categorías cuya retribución fijada en dicha columna primera, en el sentido de que los salarios para el año 1972 no podrán exceder de los establecidos en el anterior Convenio de 1970, incrementados en un 15 por 100.

A partir del 1 de enero de 1973 regirán íntegramente las retribuciones fijadas para este año 1973 en la segunda columna de la tarifa de salario del presente Convenio, sin modificación alguna.

Anexo número 1

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AGUAS MINERALES NATURALES

Tabla de retribuciones

ZONA UNICA EN TODO EL AMBITO TERRITORIAL DEL CONVENIO

Categorías profesionales	Retribuciones 1972			Retribuciones 1973		
	Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios		Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios	
		Número	Importe — Pesetas		Número	Importe — Pesetas
1. PERSONAL TÉCNICO						
Titulados:						
Licenciados o titulados superiores	9.900,00	12	725,10	11.000,00	12	750,00
Peritos o asimilados	8.280,00	12	483,04	9.200,00	12	510,00

Categorías profesionales	Retribuciones 1972			Retribuciones 1973		
	Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios		Sueldo o jornal — Pesetas	Trienios	
		Número	Importe — Pesetas		Número	Importe — Pesetas
<i>No titulados:</i>						
Encargado general	7.200,00	12	362,55	8.000,00	12	400,00
Encargado de Sección	6.750,00	12	242,05	7.500,00	12	300,00
2. PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Jefe de primera	7.200,00	12	362,55	8.000,00	12	400,00
Jefe de segunda	6.750,00	12	271,64	7.500,00	12	300,00
Contable o Cajero	6.750,00	12	271,64	7.500,00	12	300,00
Oficial de primera	5.873,00	12	211,40	6.525,00	12	250,00
Oficial de segunda	5.400,00	12	181,80	6.000,00	12	200,00
Auxiliar	4.950,00	12	151,15	5.500,00	12	200,00
<i>Aspirantes:</i>						
De catorce a dieciséis años	2.000,00	—	(1)	2.000,00	—	(1)
De diecisiete a dieciocho años	3.000,00	—	(1)	3.000,00	—	(1)
3. PERSONAL MERCANTIL						
Jefe de ventas	7.200,00	12	362,55	8.000,00	12	400,00
Inspector de ventas	6.750,00	12	271,64	7.500,00	12	300,00
Viajante	6.300,00	12	242,05	7.000,00	12	300,00
Corredor de plaza	5.873,00	12	211,40	6.525,00	12	250,00
4. PERSONAL OBRERO						
<i>Ciclo de embotellamiento:</i>						
Capataz	200,70	12	8,45	233,35	12	10,00
Operario de embotellamiento	180,00	12	6,34	200,00	12	7,50
<i>Pinches:</i>						
De catorce a dieciséis años	75,00	—	(1)	75,00	—	(1)
De dieciséis a diecisiete años	95,00	—	(1)	95,00	—	(1)
De diecisiete a dieciocho años	100,00	—	(1)	100,00	—	(1)
<i>Oficios varios:</i>						
Oficial de primera	225,00	12	8,45	250,00	12	10,00
Conductor-Mecánico-Repartidor	225,00	12	8,45	250,00	12	10,00
Conductor-Repartidor	202,50	12	7,39	225,00	12	9,00
Conductor-Repartidor (con triciclo)	180,00	12	6,34	210,00	12	9,00
Oficial de segunda	202,50	12	7,39	225,00	12	9,00
Oficial de tercera	180,00	12	6,34	210,00	12	9,00
Ayudante	180,00	12	6,34	200,00	12	7,50
Peón	180,00	12	6,34	200,00	12	7,50
<i>Aprendices:</i>						
De primer año	70,00	—	(1)	70,00	—	(1)
De segundo año	85,00	—	(1)	85,00	—	(1)
De tercer año	90,00	—	(1)	90,00	—	(1)
De cuarto año	100,00	—	(1)	100,00	—	(1)
5. PERSONAL SUBALTERNO						
Almacenero	5.873,00	12	211,40	6.525,00	12	250,00
Ordenanza-Cobrador	5.873,00	12	183,43	6.525,00	12	250,00
Ordenanza	5.490,00	12	151,15	6.100,00	12	225,00
Vigilante, Guarda Jurado o Sereno	5.490,00	12	151,15	6.100,00	12	225,00
Portero y Conserje	5.490,00	12	151,15	6.100,00	12	225,00
Telefonista	5.400,00	12	151,15	6.000,00	12	200,00
Jardinero	5.400,00	12	151,15	6.000,00	12	200,00
<i>Botones:</i>						
De catorce a dieciséis años	2.000,00	—	(1)	2.000,00	—	(1)
De diecisiete a dieciocho años	3.000,00	—	(1)	3.000,00	—	(1)
Limpiadora, jornada completa	4.725,00	12	120,49	5.250,00	12	150,00

(1) Estas categorías profesionales no devengan trienios. Los productores pertenecientes a las mismas computarán antigüedad, a efectos de trienios, desde la fecha en que pasen a categoría superior (Oficial, Especialista, Ayudante, etc.).